

BOLETÍN DE DERECHO SANITARIO Y BIOÉTICA.

N° 227 Octubre 2024. Editado por la Secretaría General del Sescam. ISSN 2445-3994. Revista incluida en Latindex.

asesoria.juridica@sescam.jccm.es

EQUIPO EDITORIAL:

D. Vicente Lomas Hernández.

Jefe de Servicio de Coordinación Jurídica del Sescam.

Dª. Mª Ángeles Carpintero España.

Secretaría General. Servicio de Coordinación Jurídica del Sescam.

Da. Lourdes Juan Lorenzo.

Secretaría General. Servicio de Coordinación Jurídica del Sescam.

AVISO LEGAL. Se autoriza de manera genérica el acceso a su contenido, así como su tratamiento y explotación, sin finalidad comercial alguna y sin modificarlo. Su reproducción, difusión o divulgación deberá efectuarse citando la fuente.

SUMARIO:

-DERECHO SANITARIO-

1LEGISLACIÓN.	
I LEGISLACIÓN COMUNITARIA	<u>4</u>
II LEGISLACIÓN ESTATAL	<u>4</u>
III LEGISLACIÓN AUTONÓMICA.	<u>5</u>
2TRIBUNA.	
- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 439/2024 DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL, DICTADA EN EL RECURSO DE CASACIÓN NÚM. 158 DE 2022.	9
Por: Belén Segura. Letrada Coordinadora de Toledo. Gabinete Jurídico. JCCM	
- LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL MÉDICO DE GUARDIAS Y SU ADECUACIÓN AL ESTATUTO MARCO.	<u>14</u>
Por: Lola González García Responsable de la Asesoría Jurídica de Personal Dirección General de Recursos Humanos. (Sescam)	
- COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA TERCERA, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 3ª, SENTENCIA 1565/2024 DE 7 OCT. 2024, REC. 6949/2022.	<u>19</u>
Por: Mª Jesús Gómez del Moral. Asesora Jurídica. GAI de Cuenca.	
- LA GUARDA DE HECHO EN EL ÁMBITO SANITARIO.	<u>24</u>
Por: Vicente Lomas. Jefe de Servicio de Coordinación Jurídica del SESCAM.	

- PROCESOS DE CONSOLIDACIÓN: STS 1519/2024, DE 26 DE SEPTIEMBRE. LA FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE UNA PUNTUACIÓN MÁS ELEVADA POR SERVICIOS PRESTADOS EN LA ADMINISTRACIÓN CONVOCANTE QUIEBRA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LIBRE CONCURRENCIA EN PROCESOS SELECTIVOS.	<u>28</u>
Por: Vicente Lomas Hernández Jefe de Servicio de Coordinación Jurídica. SESCAM.	
4 LEGISLACIÓN COMENTADA	
- REAL DECRETO 922/2024, DE 17 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 183/2004, DE 30 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA LA TARJETA SANITARIA INDIVIDUAL.	<u>30</u>
5 DOCUMENTOS DE INTERÉS.	<u>31</u>
6 FORMACIÓN Y PUBLICACIONES.	<u>47</u>
-NOTICIAS-	<u>48</u>
 Selección de las principales noticias aparecidas en los medios de comunicación durante el mes de octubre de 2024 relacionadas con el Derecho Sanitario y/o Bioética. 	
-BIOÉTICA y SANIDAD-	

3.- SENTENCIAS PARA DEBATE.

1.- CUESTIONES DE INTERÉS.

2.- FORMACIÓN Y PUBLICACIONES.

<u>50</u>

<u>52</u>

-DERECHO SANITARIO-

1-LEGISLACIÓN

I. LEGISLACIÓN COMUNITARIA

Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2699 de la Comisión, de 18 de octubre de 2024, por el que se establecen, de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/2282 del Parlamento Europeo y del Consejo, normas de procedimiento detalladas para la cooperación del Grupo de Coordinación sobre Evaluación de Tecnologías Sanitarias de los Estados miembros y la Comisión con la Agencia Europea de Medicamentos, en forma de intercambio de información, en lo que respecta a la evaluación clínica conjunta de medicamentos, productos sanitarios y productos sanitarios para diagnóstico in vitro y a la consulta científica conjunta sobre medicamentos y productos sanitarios.

boe.es

Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2745 de la Comisión, de 25 de octubre de 2024, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (UE) 2021/2282 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la gestión de los conflictos de intereses en el trabajo conjunto del Grupo de Coordinación sobre Evaluación de Tecnologías Sanitarias de los Estados miembros y sus subgrupos.

boe.es

II. LEGISLACIÓN ESTATAL

- Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible.

boe.es

Orden SND/1074/2024, de 2 de octubre, por la que se procede a la actualización en 2024 del sistema de precios de referencia de medicamentos en el Sistema Nacional de Salud.

boe.es

III. LEGISLACIÓN AUTONÓMICA.

CASTILLA LA MANCHA

- Resolución de 21 de octubre de 2024, de la Dirección General de Salud Pública, sobre la campaña de vacunación frente a la gripe 2024-2025 destinada a personas con aseguramiento sanitario distinto al Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha.

docm.es

NAVARRA

- Ley Foral 13/2024, de 30 de septiembre, por la que se modifica el Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

boe.es

- Ley Foral 12/2024, de 30 de septiembre, por la que se establece el sistema de carrera profesional del personal sanitario adscrito al Departamento de Salud y sus organismos autónomos, excluidos personal facultativo especialista, otro personal facultativo sanitario y personal diplomado sanitario.

boe.es

- Decreto Foral 88/2024, de 9 de octubre, por el que se regula el horario de atención al público, el servicio de guardia y el cierre temporal de las oficinas de farmacia.

bon.es

 Orden Foral 311E/2024, de 30 de septiembre, del consejero de Salud, por la que se constituye la Comisión de evaluación para la inclusión de nuevos materiales y tecnologías sanitarias en el Catálogo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

bon.es

GALICIA

 Resolución de 27 de septiembre de 2024, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se autoriza y se publica el acuerdo adoptado por la Comisión Central de Seguimiento del Pacto sobre selección de personal estatutario temporal del Sistema público de salud de Galicia.

dog.es

ARAGÓN

- Decreto 175/2024, de 18 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la publicidad sanitaria en la Comunidad Autónoma de Aragón.

boa.es

ANDALUCÍA

- Acuerdo de 22 de octubre de 2024, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia Andaluza de Seguridad y Salud en el Trabajo 2024-2028.

boja.es

- Orden de 17 de octubre de 2024, por la que se crea la categoría de Podólogo/a en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

boja.es

 Resolución de 1 de octubre de 2024, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se crea la Comisión Central de Equipamiento Médico que evalúe la incorporación de nuevo equipamiento médico en centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

boja.es

Resolución de 3 de octubre de 2024, de la Dirección General de Personal del Servicio Andaluz de Salud, por la que se aprueba y publica el programa de materias que habrá de regir las pruebas selectivas para el acceso a la categoría de Enfermero/a Especialista en Enfermería Familiar y Comunitaria, dependiente del Servicio Andaluz de Salud.

boja.es

 Resolución de 22 de octubre de 2024, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, para la creación de un Comité Autonómico para la Coordinación Asistencial en Red de la Atención a Personas con Lesión Medular en Andalucía (CARALEM).

boja.es

- Resolución de 18 de octubre de 2024, de la Dirección Gerencia de la Agencia Digital de Andalucía, por la que se establece el sistema de cita previa para la atención multicanal a la ciudadanía.

boja.es

CANARIAS

- Resolución de 7 de octubre de 2024, por la que se ordena la publicación de la Adenda número uno al Convenio de Cooperación entre la Consejería de Sanidad y el Colegio Notarial de las Islas Canarias para facilitar el otorgamiento de las manifestaciones anticipadas de voluntad en el ámbito sanitario

boc.es

CANTABRIA

Resolución de aprobación del Plan de Salud Digital de Cantabria 2024-2027.

boc.es

MURCIA

- Orden de 3 de octubre de 2024 de la Consejería de Salud relativa al Calendario de Vacunación a lo largo de toda la vida del año 2024 de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las recomendaciones de vacunación en grupos y situaciones de riesgo así como en situaciones especiales.

borm.es

CATALUÑA

- Acuerdo GOV/203/2024, de 25 de septiembre, por el que se crea el Comité de Evaluación, Innovación y Reforma Operativa del Sistema de Salud.

dogc.es

- Resolución SLT/3675/2024, de 11 de octubre, por la que se da publicidad al Acuerdo 51/2024, de 17 de julio, de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Administración del Instituto Catalán de la Salud, por el que se suprime el Área de Sistemas de Información y se crean el Área de Sistemas de Información Corporativos y la Unidad de Gestión de la Información.

dogc.es

 Resolución SLT/3749/2024, de 20 de octubre, por la que se crea el Programa temporal de apoyo a las personas en situación de especial vulnerabilidad por adicciones y VIH/ITS.

dogc.es

VALENCIA

- Resolución de 2 de octubre de 2024, por la que se publica el plan específico de ordenación de recursos humanos previsto en la disposición adicional tercera del Decreto 43/2024, de 16 de abril, del Consell, de estructura y organización del Servicio de Emergencias Sanitarias de la Comunitat Valenciana y sus unidades funcionales.

dogv.es

- Resolución de 24 de octubre de 2024, por la que se crea la Oficina Autonómica para la Aplicación de la Inteligencia Artificial en la Salud de la Comunitat Valenciana.

dogv.es

2.- TRIBUNA

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 439/2024 DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL, DICTADA EN EL RECURSO DE CASACIÓN NÚM. 158 DE 2022.

Belén Segura Garcia. Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico en Toledo (JCCM)

Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo resolvió sendos recursos de casación formalizados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y por el Sindicato de Médicos de Atención Pública de Castilla La Mancha (SIMAPCLM) contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, de fecha 11 de febrero de 2022, recaída en su procedimiento de conflicto colectivo, autos número 13/2021, promovido a instancia de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha contra los Comités de Empresa de las Gerencias de Atención Integrada del SESCAM en Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Toledo y Talavera de la Reina, Sindicato Comisiones Obreras (CC.OO.), Sindicato Médico de Castilla La Mancha (CESM), Central Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF), Sindicato de Enfermería (SATSE), Sindicato de Médicos de Asistencia pública de Castilla La Mancha (SIMAP-CLM), Unión General de Trabajadores (UGT), Unión Sindical de Técnicos Sanitarios (USAE), Unión de Sindicatos Independientes de Castilla La Mancha (USICAM) y Unión Sindical Obrera (USO).

La cuestión que se plantea y en los recursos de casación resueltos por esta sentencia es determinar los elementos que han de configurar las pagas extraordinarias del personal con relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud que prestan servicios en el SESCAM -Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

Si bien la sentencia se pronuncia sobre los elementos de la paga extraordinaria del personal de residencia para la formación en Ciencias de la Salud en Castilla-La Mancha, la fundamentación y consideraciones del fallo en relación con la regulación normativa de esta relación laboral, pueden ser relevantes en otros Servicios de Salud.

I) ANTECEDENTES DE HECHO Y CUESTIONES SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA SALA.

Los antecedentes de esta sentencia se encuentran en las múltiples demandas planteadas por el personal sujeto a la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, que trabaja en el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha. En estas demandas individuales, los interesados impugnaron la liquidación de las pagas extraordinarias realizada por el Servicio de Salud, interesando que al amparo de las previsiones del artículo 7.2 del del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula su relación laboral de carácter especial, se reconociese el derecho a percibir dos pagas extraordinarias compuestas por el salario base, el

complemento de formación y el complemento de atención continuada y se le abonasen las cantidades no prescritas.

Ante esta situación el Gabinete Jurídico de la JCCM, en representación del SESCAM, formalizó demanda de conflicto colectivo, de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, interesando que se estimase su pretensión y en consecuencia que la Sala declarase que el artículo 7.2 del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, debe ser interpretado en el sentido que en las pagas extraordinarias de este colectivo deben incluirse los complementos retributivos y cuantías que fijen las leyes de presupuestos estatales y autonómicas, por lo que debe ser declarada ajustada a derecho la liquidación que el SESCAM viene realizando de las pagas extraordinarias en los meses de junio y diciembre al personal laboral residente en formación de especialidades en Ciencias de la Salud en las instituciones sanitarias del SESCAM.

Según consta en autos en virtud de certificación, las cuantías correspondientes al sueldo base que se integra en la paga extraordinaria de este colectivo en la Comunidad de Castilla-La Mancha se ajustan a lo determinado en las respectivas leyes de presupuestos y su normativa de desarrollo vigente tanto de ámbito estatal como autonómica, sin que ni los residentes ni el personal estatutario perciban en las pagas extraordinarias ni la media de lo percibido como atención continuada, ni la cuantía del 100% del sueldo base fijada para los meses ordinarios.

La sentencia de instancia, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 11 de febrero de 2022, dictada en el Procedimiento de Conflicto colectivo13/2021, estimó parcialmente la demanda formulada por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha frente a varios sindicatos y declaró que "la paga extraordinaria del personal residente en formación de especialidades en Ciencias de la Salud está constituida por la cuantía de la paga ordinaria de un mes normal, así como por el complemento de grado de formación".

II) PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA SOBRE LAS CUESTIONES PLANTEADAS.

Como expusimos anteriormente, frente a esta sentencia se formularon sendos recursos de casación, sobre los que se pronuncia el Alto Tribunal, estableciendo su Doctrina en relación con la correcta aplicación del artículo 7 1del RD 1146/2006, de 6 de octubre,

¹ El artículo 7 del RD 1146/2006, de 6 de octubre, en el que se regula la relación laboral especial que examinamos, dispone en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

[&]quot;1. La retribución de los residentes que presten servicios en las entidades titulares docentes dependientes del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con lo que se determine en las respectivas leyes de presupuestos, comprenderá los siguientes conceptos:

a) Sueldo, cuya cuantía será equivalente a la asignada, en concepto de sueldo base, al personal estatutario de los servicios de salud en función del título universitario exigido para el desempeño de su profesión, atendiendo, en el caso de los residentes, al exigido para el ingreso en el correspondiente programa de formación.

b) Complemento de grado de formación, cuya percepción se devengará a partir del segundo curso de formación. Estará destinado a retribuir el nivel de conocimientos, así como, la progresiva adquisición de responsabilidades en el ejercicio de las tareas asistenciales.

por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en ciencias de la Salud, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, siendo desestimados ambos recursos, en base a la fundamentación que exponemos a continuación.

A. Pronunciamiento del Tribunal Supremo con relación al recurso de casación formalizado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El recurso formulado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al amparo del apartado e) del artículo 207 LRJS, denunció la incorrecta aplicación del artículo 7 del RD 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en ciencias de la Salud, por la sentencia recurrida, sosteniendo que este precepto.

se remite a las leyes presupuestarias aplicables, concretamente las de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha de los años 2020 y 201, así como las previsiones del RD Ley 8/2010 que establecían una minoración en el sueldo base de la paga extraordinaria. Interesa por ello la declaración de que el importe de las pagas extraordinarias de este personal no debe superar, en ningún caso, los límites cuantitativos establecidos en las correspondientes leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma, en clara referencia a la minoración del sueldo base en las pagas extraordinarias que se realizan en la Comunidad.

La sentencia desestima el recurso de casación formalizado por el Letrado de la Administración, confirmando la de instancia, estableciendo las conclusiones que transcribimos a continuación que se basan en la interpretación y análisis del artículo 7 del reiterado RD 1146/2006 en fundamento de Derecho segundo:

- "a) Constituye derecho de todos los residentes que presten servicios en formación de especialistas en ciencias de la salud la percepción de dos pagas extraordinarias al año que se devengan semestralmente y que se abonan en junio y diciembre.
- b) El importe de cada paga extraordinaria será, como mínimo el resultado de adicionar a una mensualidad de salario, el importe del complemento de formación que corresponda.
- c) Ambas conclusiones constituyen mínimos de derecho necesario que podrán ser mejorados por la negociación colectiva o por la autonomía individual, pero nunca empeorados.
- d) La reseña a la retribución de los residentes "de acuerdo con lo que se determine en las respectivas leyes de presupuestos" se refiere a la cuantía, pero no a los conceptos básicos que la conforman que vienen establecidos con carácter general y común en el Real Decreto 1146/2006 que regula la relación laboral especial y que constituye legislación laboral a los efectos del artículo 149.7 CE, según el que, constituye competencia exclusiva del Estado "la legislación laboral".

[.]c) Complemento de atención continuada, destinado a remunerar la atención a los usuarios de los servicios sanitarios de manera permanente y continuada.

d) Se percibirá un plus de residencia en aquellos territorios en los que esté establecido.

^{2.} Los residentes percibirán dos pagas extraordinarias que se devengarán semestralmente, en los meses de junio y diciembre, abonándose junto al salario correspondiente a dichos meses. El importe de cada una de ellas será, como mínimo, de una mensualidad del sueldo y del complemento de grado de formación".

Ello implica que una norma autonómica (de presupuestos o de cualquier otra índole) no podría incidir en la configuración y estructura de la retribución de los residentes en ciencias de la salud, fijada por una norma estatal.

e) No cabe minorar el importe de las pagas extraordinarias mediante la supresión en las mismas de un concepto que, según la norma estatal, debe estar presente cual es el complemento de formación."

A estas conclusiones añade el Tribunal Supremo en el apartado 3 de este fundamento, dos consideraciones de interés, en las que destaca de una parte la inaplicabilidad al personal residente en formación de especialistas en ciencias de la salud de la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Castilla-La Mancha para 2021, invocada en el recurso de la Administración, norma que a juicio de la Sala contempla la minoración del importe de las pagas extraordinarias del personal funcionario, del estatutario y del laboral, sin previsión específica para este colectivo. La segunda consideración rebate la referencia que se hace en el recurso de la Administración, a la aplicabilidad del RD 8/2010, de mayo, por el que se adoptaron medidas extraordinarias para la reducción del déficit público aseverando el Tribunal que nos encontramos en presencia de una norma de naturaleza claramente coyuntural, que ya no sería aplicable ex novo a las situaciones posteriores; reseñando que sus especificaciones sobre disminución del importe de las pagas extraordinarias se refirieron al ejercicio de 2010.

B. Pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre el recurso de casación formalizado por el Sindicato de Médicos de Atención Pública de Castilla La Mancha.

El Sindicato SIMAP, también con amparo procesal en el apartado e) del artículo 207 LRJS, articula el único motivo de su recurso denunciando infracción del artículo 7.2 del RD 1146/2006, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en ciencias de la salud.

Justifica el sindicato recurrente que los residentes en formación. tienen derecho a percibir dos pagas extraordinarias y que las mismas deben estar compuestas por el salario base, el complemento de formación y el complemento de atención continuada, en base a la interpretación que propugna del artículo 7.2 reseñado, según el cual las pagas extras comprenderán "como mínimo" el sueldo base y el complemento de formación; lo que implica que, también debe incorporarse a la configuración de las pagas extraordinarias de este personal el complemento de atención continuada ya que ordinariamente lo perciben. Por ello solicita que se modifique el fallo de la sentencia recurrida en el sentido de adicionar a los conceptos que integran el montante de las pagas extraordinarias, el complemento de atención continuada.

El Tribunal Supremo también desestima este recurso en su fundamento de Derecho tercero, propugnando una interpretación literal del artículo 7.2 del RD 1146/2006, interpretación que a su juicio, es suficiente sin necesidad de acudir a otros criterios hermenéuticos.

Concluye el Tribunal en este fundamento jurídico, que el artículo 7.2 del RD 1146/2006 establece un mínimo de derecho necesario, que hay que respetar, cuando dice que el importe de cada una de las pagas "será, como mínimo, de una mensualidad del sueldo y del complemento del grado de formación", significando que la cuantía de la paga

extraordinaria podrá ser fijada por los instrumentos normativos, convencionales al efecto e, incluso, por la voluntad conjunta de las partes -todo ello en los términos del artículo 3 ET.

Pone de relieve el Tribunal Supremo que este mínimo de derecho necesario debe ser respetado siempre, justificando que se desestima este recurso porque la sentencia de instancia lo respeta y además en el ámbito de la Comunidad de Castilla-La Mancha no se ha mejorado este mínimo ni a través de la negociación colectiva ni por la autonomía individual, en la que se podría encuadrar una decisión unilateral de la administración empleadora, con aceptación tácita de los afectados. Por ello concluye gráficamente el Tribunal que "Dado que nada de esto ha ocurrido, la conclusión es sencilla: lo resuelto en la sentencia recurrida no ha infringido la norma denunciada ni ninguna otra. Ello conlleva la desestimación del recurso."

En base a la fundamentación expuesta la sentencia desestima el recurso de casación interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha representada , y el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Médicos de Atención Pública de Castilla La Mancha y acuerda confirmar y declarar la firmeza de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, de fecha 11 de febrero de 2022, recaída en el procedimiento de conflicto colectivo, autos número 13/2021 .

LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL MÉDICO DE GUARDIAS Y SU ADECUACIÓN AL ESTATUTO MARCO.

Lola González García Responsable de la Asesoría Jurídica de Personal Dirección General de Recursos Humanos. (Sescam)

INTRODUCCION

La figura del personal facultativo eventual para la exclusiva realización de guardias médicas, fue regulada por primera vez en la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cubriendo así un vacío legal del entonces vigente Estatuto Jurídico del Personal Facultativo.

El art. 54 de la Ley 66/1997 estableció que: "Uno. En el ámbito de las instituciones sanitarias del Instituto Nacional de la Salud y de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas podrán realizarse nombramientos de facultativos, para la prestación de servicios de atención continuada fuera de la jornada establecida con carácter general y en las condiciones previstas para dicha prestación, en aquellas unidades en que resulte necesario para el mantenimiento de la atención continuada. Dos. El personal así designado, no ocupará plaza de plantilla ni adquirirá, en ningún caso, la condición de titular en propiedad de las instituciones sanitarias públicas. Su cese se producirá en el momento en que varíen las circunstancias que determinaron su nombramiento y que deberán figurar expresamente en éste".

En aplicación del art 54 de la citada Ley, INSALUD, por Resolución de 18 de febrero de 1998, dicta instrucciones sobre el nombramiento de facultativos en atención especializada para la prestación de servicios de atención continuada. Donde se recogen entre otras cuestiones, las causas del nombramiento, así como las retribuciones. Entre las causas del nombramiento están las siguientes:

Por exención de guardias a los facultativos mayores de 55 años.

Por exención de guardias a la mujer embarazada

Para garantizar la correcta cobertura asistencial de guardias médicas en el servicio, cuando existan circunstancias que minoren el nº de facultativos disponibles para la realización de guardias, o cuando los facultativos de plantilla tengan una gran carga de trabajo como consecuencia de la realización de un número excesivo de guardias.

En cuanto a las retribuciones, señala que, percibirían exclusivamente como el complemento de atención continuada en las mismas cuantías y condiciones que se abona al personal de plantilla por realizar guardias médicas.

Además, a nivel autonómico en Castilla - La Mancha, con la aprobación de la Ley 1/2012. De 21 de febrero, de Medidas Complementarias para la Aplicación del Plan de Garantías de los Servicios Sociales Básicos, se unificó la regulación de la exención de guardias para mayores de 55 años en el ámbito del Sescam.

Igualmente, en Castilla - La Mancha, el Decreto 63/2005 regula la relación del Personal Estatutario para la Atención Continuada, teniendo esta consideración todo aquel que ocupe un puesto de trabajo destinado a garantizar el funcionamiento permanente y continuado de los centros sanitarios en atención primaria. Esta norma establece que el sistema retributivo, se regirá por los mismos criterios establecidos en el artículo 41 de la Ley 55/2003, de 16 diciembre.

ANALISIS DE LAS SENTENCIAS

Las sentencias que hemos analizado, tienen algo en común, las demandantes son facultativos especialistas de área y mantienen un nombramiento temporal eventual para la realización de guardias en atención especializada.

En sus demandas reclaman que es discriminatorio el sistema retributivo que reciben los facultativos con nombramiento para realización de guardias en atención especializada (en adelante AE), respecto a los de atención primaria, así como respecto al personal fijo de plantilla, ya que realizan las mismas funciones que estos y no se les aplica el sistema retributivo establecido en el EM, considerando que tal discriminación no obedece a criterios objetivos.

Sentencia 149/2022 de 8 de junio de 2022, del Juzgado C-A nº3 de Toledo.

Considera la reclamante en su demanda que, el EM establece un sistema retributivo para todo el personal de los Servicios de Salud, cuyo art. 44 dispone que "todo el personal temporal percibirá la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias, que correspondan a su nombramiento..."

En cuanto al Decreto 63/2005, aunque su ámbito de actuación se circunscribe a la Atención Primaria (en adelante AP), este regula el régimen retributivo adaptado al EM. Asimismo, señala la recurrente que, realiza las mismas funciones que el personal fijo de plantilla que realiza jornada ordinaria, considerando una discriminación injustificada que no obedece a criterios objetivos.

En cuanto a la defensa por parte de la Administración, se lleva a cabo poniendo de relieve que la normativa aplicable, esto es, el art 54 de la Ley 66/1997 y la Instrucción de INSALUD de 18/2/1998 no han sido derogadas por el EM. Añade la Sentencia de la Sala de lo Social del TS n°3576/2005, que pone de manifiesto que las características del personal como la demandante son completamente diferentes a la de los médicos de plantillas, destacando que el personal con contrato de guardias realizan funciones que se circunscriben a la atención de los pacientes que ingresan durante las guardias, distintas que el resto de los médicos de plantilla con jornada ordinaria, al no realizar sesiones clínicas, no pasar consulta, o no intervenir en las actividades programadas, lo que justifica por tanto un trato retributivo diferenciado.

La Juzgadora se centra en el análisis de los nombramientos que aporta la reclamante, donde constan que se realizan al amparo del art. 9.3 del EM. Ley en cuya disposición derogatoria única señala que "quedan derogadas, o se considerarán, en su caso,"

inaplicables al personal estatutario de los servicios de salud, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo dispuesto en esta ley"

Asimismo, continua en relación a las retribuciones que, el art. 44 recoge para el personal temporal que percibirán la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias que (...) correspondan a su nombramiento, con excepción de los trienios. Apoya su argumento en cuanto a la derogación de la normativa anterior al EM en la Sentencia nº 932/2021, del TSJ de Castilla y León de 14 de septiembre e 2021, que en un caso similar recuerda la D. Derogatoria de a Ley 55/2003, señalando que a partir de la vigencia del EM y con arreglo al art. 41, el sistema retributivo del personal estatutario se estructura en retribuciones básicas y complementarias, tanto para el personal fijo como para el temporal. Considerando que las diferencias retributivas vulneran el principio de no discriminación enunciado en la cláusula 4.1 del Acuerdo Marco y la jurisprudencia del TJUE.

Añade respecto al Decreto 63/2005 que al ser de aplicación solo a AP y en el mismo se prevé el régimen retributivo establecido en el EM, pone de relieve una diferencia de trato entre situaciones similares al excluir a los eventuales para la realización de guardias en la AE la aplicación del EM, cuando para la AP no lo hace, lo que no encuentra justificación, reconociendo a la demandante el derecho a percibir las retribuciones básicas y complementarias previstas en los art 42 y 43 del EM.

Sentencia 88/2024 de 8 de abril de 2024, del Juzgado C-A nº1 de Toledo.

Llama la atención que en el fundamento tercero reproduce la Sentencia 149/2022, del Juzgado C_A nº3 de Toledo, que fue recurrida y que en estos momentos aún no se había dictado sentencia al respecto.

Sentencia 253/2024 de 15 de julio de 2024, del Juzgado C-A nº2 de Toledo

La sentencia, además de analizar la normativa que reguló por primera vez este tipo de nombramientos, así como sus retribuciones, hace un recorrido por varias sentencias del TS para argumentar el fallo, desmontando los argumentos indicados por la demandante.

Señala la Sentencia de TS 3576/2005 que también fue alegada por la Administración en los anteriores procesos y que no se tuvo en cuenta. Esta sentencia pone de manifiesto que las características del personal como la demandante son completamente diferentes a la de los médicos de plantillas, destacando que el personal con contrato de guardias realizan funciones que se circunscriben a la atención de los pacientes que ingresan durante las guardias, distintas que el resto de los médicos de plantilla con jornada ordinaria, al no realizar sesiones clínicas, no pasar consulta, o no intervenir en actividades programadas, lo que justifica por tanto un trato retributivo diferenciado.

Trae a colación la STS 1410/2021, de 1 de diciembre de 2021., que señala en cuanto a las retribuciones que "La exclusiva percepción del complemento de atención continuada en su condición de estatutario temporal de carácter eventual para la atención continuada, no integra un supuesto de desigualdad retributiva frente al personal fijo o interino que desempeña esa atención continuada como complemento de su jornada ordinaria completa o parcial".

En relación a la discriminación injustificada que alega la recurrente, el juzgador recurre a la STS de 18 de febrero de 2013, señalando que la Administración tiene razones objetivas para establecer un trato diferente en las retribuciones, porque las jornadas y las funciones de la recurrente son diferentes al personal con el que se realiza la comparación.

Analiza de forma pormenorizada, tanto la jornada complementaria que, como regla general, se realiza en los servicios médicos que tienen que garantizar la asistencia sanitaria a la población, así como la excepción regulada en el art. 15 de la Ley 1/2012, de 21 de febrero, de Medidas complementarias para la aplicación de plan de garantías de servicios sociales, que permite a los facultativos mayores de 55 años que cumplan con los requisitos que se establecen en esta Ley quedar exentos de la realización de guardias médicas. Concluyendo que, con el fin de que no se produzca un menoscabo en la asistencia sanitaria por la disminución de médicos que realizan guardias, resulta necesario la contratación de facultativos mediante nombramientos de carácter eventual en la modalidad de "solo guardias" y se recurre a ellos, para completar la jornada de atención continuada de un profesional que se mantiene con su plaza estructural y que realiza su jornada ordinaria o para garantizar la correcta cobertura asistencial de guardias médicas en el servicio. Recordemos que la exención de guardia del personal FEA va a perdurar hasta su jubilación.

Igualmente, analiza y compara tanto las jornadas de trabajo, como las funciones desarrolladas por los Facultativos que realizan jornada ordinaria y complementaria, que son con los que la recurrente intenta compararse y alega discriminación. **Trayendo a** colación la Sentencia del TS 6550/2002 que establece que "... ciertamente las situaciones comparadas son objetivamente distintas (...).

De ello, se extrae la conclusión de que no hay base legal para que los facultativos de refuerzo que solo perciben el complemento de atención continuada como consecuencia de su nombramiento y específica actividad, lleguen a percibir sus retribuciones por los mismos conceptos o cantidades que los facultativos de plantilla (...).

En suma, se trata de una opción retributiva válidamente adoptada por la Administración sanitaria demandada..."

Recuerda el Juez en sus argumentos La cláusula 4ª de la Directiva 1999/70 que ya estableció que se exige que no se traten de manera diferente situaciones comparables y que no se traten de manera idéntica situaciones diferentes, a no ser que dicho trato esté objetivamente justificado.

En este caso señala que, no existe una equiparación entre el personal estatutario para la atención continuada en la AP y el personal AE, sino dos diferentes y múltiples. Uno y otro tienen una jornada complementaria propia y el complemento de atención continuada son distintos para cada uno de esos ámbitos asistenciales. Así lo recuerda la STSJ de Salamanca, en sentencia 212/2021 de 5 de octubre.

Añade la sentencia que "La parte actora reclama todos los conceptos retributivos previstos en los artículos 42 a 44 del Estatuto Marco sin discriminación; sin embargo, no puede tener favorable acogida dicha pretensión por cuanto consideramos que de ser

así la discriminación se estaría produciendo respecto al resto de los médicos de plantilla con jornada ordinaria que, participando en las sesiones clínicas, pasando consulta, o interviniendo en las actividades programadas no tendrían un reconocimiento específico de dichas funciones, equiparando sus retribuciones con el personal eventual contratado para la exclusiva realización de guardias médicas."

CONCLUSION

Hasta ahora dos Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, el nº3 en 149/2022 de 8 de junio de 2022, y el nº 1 en Sentencia 88/2024 de 8 de abril de 2024, consideraban que se debían equiparar las retribuciones del personal estatutario eventual con nombramiento para la realización de guardias hospitalarias, a las retribuciones básicas y complementarias del personal de plantilla, apoyando su argumento en que el EM deroga la normativa anterior a la publicación de este. Poniendo de relieve una diferencia de trato entre situaciones similares al excluir a los eventuales para la realización de guardias en la AE la aplicación del EM, cuando para la AP no lo hace, lo que no encuentra justificación, reconociendo a la demandante el derecho a percibir las retribuciones básicas y complementarias previstas en los art 42 y 43 del EM.

Sin embargo, el JC-A nº 2 de Toledo en la reciente sentencia 253/2024 de 15 de julio de 2024, analiza de forma pormenorizada la finalidad de la jornada complementaria, así como el derecho de los facultativos a la exención de guardias para mayores de 55 años, razonando que con el fin de que no se produzca un menoscabo en la asistencia sanitaria por la disminución de médicos que realizan guardias, resulta necesario la contratación de facultativos mediante nombramientos de carácter eventual en la modalidad de "solo guardias" y se recurre a ellos, para completar la jornada de atención continuada de un profesional que se mantiene con su plaza estructural y que realiza su jornada ordinaria.

Realiza un recorrido por varias sentencias de Tribunal Supremo, desmontando los argumentos señalados por la demandante, considerando que no existe discriminación entre el personal fijo de atención primaria y especializada, ya que las características de este personal son completamente diferentes a la de los médicos de plantillas, ya que realizan funciones diferentes que justifican un trato retributivo diferenciado. Señala que, no existe una equiparación entre el personal estatutario para la atención continuada en la AP y el personal AE, sino dos diferentes y múltiples. Uno y otro tienen una jornada complementaria propia y el complemento de atención continuada son distintos para cada uno de esos ámbitos asistenciales.

COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA TERCERA, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 3ª, SENTENCIA 1565/2024 DE 7 OCT. 2024, REC. 6949/2022.

Mª Jesús Gómez del Moral Martínez. Asesora Jurídica GAI Cuenca.

OBJETO DE DEBATE:

Vulneración de las normas de protección de datos por una Administración Pública al acceder al ordenador de una funcionaria durante sus actuaciones de investigación en un expediente disciplinario por uso particular del ordenador y escáner.

RECURSO CASACIONAL:

El TS desestima el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Algemesí contra sentencia de la Audiencia Nacional que rechazó el recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de la Directora de la AEPD, que declaró al Ayuntamiento responsable de infracciones graves en materia de protección de datos.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en determinar si, en aplicación del artículo 6.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal -actual artículo 6 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales- se vulnera la normativa de protección de datos por el hecho de que el sujeto infractor sea una Administración Pública o, por el contrario, se puede considerar fundado el tratamiento de datos personales en cumplimiento de obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos, y si resulta razonable la proyección de la doctrina contenida en la STEDH Barbulescu, al ámbito del empleo público y las garantías del procedimiento sancionador en el régimen disciplinario de los empleados públicos.

QUE DICE EL RECURRENTE AYUNTAMIENTO DE ALGAMESI.

A/ En lo que se refiere a la infracción del artículo 6.1 LOPD.

- La regla establecida en el artículo 6.1 LOPD ("El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa") tiene sus excepciones; entre ellas las enunciadas en el artículo 6.2, que según el Ayuntamiento no se aplica.
- La doctrina Barbulescu se refiere a un conflicto laboral en el seno de una empresa privada y no resulta de aplicación a la presente litis al encontrarnos en otro supuesto de hecho, y ante otro tipo de relación (de índole pública), y que además no se reúne los requisitos para entender vulnerada la esfera de intimidad que alega la reclamante.

Por la propia naturaleza de los bienes sobre los que se pretende situar la "expectativa de privacidad" en los hechos objeto de este procedimiento, tanto ordenador como escáneres e impresoras del Ayuntamiento, es evidente que se trata de bienes sometidos al régimen del artículo 132 de la Constitución. Sobre dicho régimen de bienes, no existe ni puede existir esa potestad de tolerancia con ciertos usos personales, puesto que admitirla sería contrario a la legislación anteriormente citada que somete a un régimen concreto de obligaciones, finalidades y usos, los bienes sobre los que la Administración tiene titularidad o derechos de algún tipo.

QUE DICE EL ABOGADO DEL ESTADO EN REPRESENTACION DE LA AEPD.

- Fundamenta su defensa en la asimilación entre Administración pública y empresa privada, alegando que la sentencia Barbulescu porque la misma examina la cuestión desde la perspectiva del derecho fundamental a la protección de datos personales y ese derecho fundamental también corresponde a los funcionarios, aunque pueda presentar matices propios.

A esos efectos, el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) ya reconocía a los mismos, en su redacción inicial, el derecho al respeto a su intimidad, a la propia imagen y a la dignidad en el trabajo (artículo 14.h) EBEP), precisando ahora el apartado j) del artículo 14 EBEP, redactado por la Ley Orgánica 3/2018, que ese derecho a la intimidad se proyecta también sobre el uso de los medios digitales puestos a su disposición. A lo que cabe añadir que la ya citada STS, Sala 3ª, de 26 de abril de 2021 (casación 4645/2019), aplica a los funcionarios los parámetros establecidos en sentencias referidas a la relación laboral en empresas privadas. Por lo demás, esa equiparación es reconocida expresamente por el artículo 87.1 de la Ley Orgánica 3/2018.

- En cuanto a la expectativa de privacidad, y la titularidad de los bienes, cabe decir que una cosa es el régimen de uso de los bienes públicos derivado de las normas que regulan el patrimonio de las Administraciones Públicas y otra distinta el uso de los medios informáticos que atañe al presente recurso, nada impide que se dicten instrucciones dirigidas a los empleados públicos en las que se concrete en qué consiste el uso adecuado de los medios informáticos, así como el alcance del control que puede efectuarse sobre ellos (una previsión en ese sentido se incorpora a los apartados 2 y siguientes del artículo 87 LO 3/2018).

ANALISIS DEL CASO POR EL TS:

A.-En cuanto a las excepciones a la exigencia de consentimiento en el tratamiento de datos de carácter personal, es cierto que el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), enumera diversos supuestos en los que el tratamiento de datos de carácter personal es lícito aun sin el consentimiento del interesado, como son, en lo que aquí interesa, los que se indican en los apartados c/ y e/ del citado artículo 6.1 ("...c/ el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento; [...] e/ el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión

realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;...").

La sentencia recurrida deja señalando en su F.J. 4 que " (...) se considera acreditada la infracción por vulneración del principio del consentimiento del artículo 6 LOPD, sin que nos hallemos ante ninguno de los supuestos habilitantes previstos en los incisos c) y e) del RGPD, invocados por la actora, pues no concurren ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la LOPDGD para entender que se pueda considerar fundado el tratamiento de datos personales en cumplimiento de obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos". Y es que, en efecto, no basta con alegar que nos encontramos en presencia de alguno de los supuestos de excepción de contempla la norma sino que quien lo alega debe justificar su efectiva concurrencia.

Pues bien, el Ayuntamiento recurrente no ha acertado a explicar, tampoco ahora en casación, cuál de las excepciones a la exigencia del consentimiento sería aquí de aplicación y por qué razón.

B/ En cuanto a la aplicación de la doctrina Barbulescu al caso que nos ocupa, tiene razón la Abogacía del Estado cuando señala que no cabe hacer de ella la interpretación restrictiva que propugna la parte recurrente porque la STEDH examina la cuestión desde la perspectiva del derecho fundamental a la protección de datos personales y ese derecho fundamental también corresponde a los funcionarios, aunque pueda presentar matices propios. A tal efecto se indica que el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), en su redacción inicial, ya les reconocía el derecho al respeto a su intimidad, a la propia imagen y a la dignidad en el trabajo (artículo 14.h/ EBEP), precisando ahora el apartado j/ del artículo 14 EBEP, redactado por la Ley Orgánica 3/2018, que ese derecho a la intimidad se proyecta también sobre el uso de los medios digitales puestos a su disposición. En cuanto a la utilización de sistemas de videovigilancia en el ámbito de la Administración Pública y las limitaciones a que está sujeta tal utilización (derecho a la información, principio de proporcionalidad...), puede verse la STS, Sala 3ª, de 26 de abril de 2021 (casación 4645/2019). En fin, aunque no es aguí de aplicación, por ser norma posterior a las fechas en que ocurrieron los hechos a los que se refiere la presente controversia (principios de 2018), es oportuno señalar que esa equiparación a la que nos estamos refiriendo quedó plasmada con claridad en el artículo 87.1 de la Ley Orgánica 3/2018 ("1. Los trabajadores y los empleados públicos tendrán derecho a la protección de su intimidad en el uso de los dispositivos digitales puestos a su disposición por su empleador").

En definitiva, " (...) el hecho de que el sujeto infractor sea una Administración Pública no lleva, en lo que aquí atañe, a la desaparición del derecho fundamental del artículo 18 CE o del artículo 8 de la Carta Europea de Derechos Humanos".

C/ Por otra parte, para negar o cuestionar la expectativa de privacidad del empleado público el Ayuntamiento invoca la naturaleza de los bienes -ordenador y escáner del Ayuntamiento-, alegando que tales elementos materiales están sometidos al régimen derivado del artículo 132 de la Constitución y a la legislación de patrimonio de las Administraciones pública y que ello excluye cualquier margen de tolerancia para su uso privado o personal, sin que el Ayuntamiento disponga de la posibilidad que tiene el empresario para la autoorganización y fijación de las condiciones de uso de los medios

informáticos. Sin embargo, tal alegación no puede ser acogida pues una cosa es el régimen de uso de los bienes públicos derivado de las normas que regulan el patrimonio de las Administraciones Públicas y otra distinta es que, so pretexto de controlar o fiscalizar el uso del material informático, el Ayuntamiento pueda incurrir en vulneración de los derechos de sus empleados y su expectativa razonable de privacidad.

D/ En relación con lo anterior, el hecho de que la relación estatutaria sitúe al funcionario en una posición de sujeción especial, delimitada y regida por su específica regulación, no excluye ni impide que se dicten instrucciones dirigidas a los empleados públicos en las que se concrete en qué consiste el uso adecuado de los medios informáticos, así como el alcance del control que puede efectuarse sobre ellos (véase ahora -aunque no es norma aplicable al caso -ratione temporis- la previsión contenida en el artículo 87.3 de la Ley Orgánica 3/2018). Es cierto que la enervación de la expectativa de privacidad no está vinculada a una fórmula documental concreta; pero deben cumplirse los requisitos o principios enunciados por la jurisprudencia en orden a informar de manera suficiente sobre el uso de los medios informáticos y el alcance del control o monitorización.

En el caso analizado no se informó a los empleados de la utilización de los equipos informáticos, con la advertencia de la existencia de medidas de control o supervisión del ordenador sobre las comunicaciones de los empleados, que es uno de los factores tomados en consideración por la sentencia Barbulescu 2". Y además se insiste: " (...) para el tratamiento consistente en el acceso al equipo informático asignado a la reclamante puede obedecer a la comprobación del cumplimiento de sus funciones dentro de la relación que mantiene con el Ayuntamiento, y se puede arbitrar este tipo de accesos cuando se haya informado previamente del uso de los datos para dichos fines y en supuestos en que resulten proporcionales dichos accesos. Sin embargo, en el caso de autos no existía información previa sobre dicho uso o fines...".

A propósito de este último dato que destaca la sentencia relativo a la falta de advertencia de la existencia de medidas de control o supervisión sobre las comunicaciones, tiene razón la Abogacía del Estado cuando señala que lo que está en juego no es, o no solamente, la utilización adecuada de los medios informáticos, sino la posibilidad de ejercer un control de dichos medios y su compatibilidad con los derechos del funcionario y su expectativa razonable de privacidad.

Doctrina esencial.

- 1/ Resulta razonable la proyección de la doctrina contenida en la STEDH Barbulescu 2, de 5 de septiembre de 2017, al ámbito del empleo público, sin perjuicio de que deban ser tomadas en consideración las especificidades del régimen estatutario.
- 2/ Cuando se impute a una Administración Pública la infracción del artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (actual artículo 6 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales), por haber realizado el tratamiento de datos de carácter personal sin el consentimiento del interesado, para apreciar que no ha existido infracción no basta con que la Administración actuante invoque alguno de los supuestos de excepción a la exigencia de consentimiento que

contempla el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, sino que debe justificar la efectiva concurrencia del supuesto de excepción alegado.

LA GUARDA DE HECHO EN EL ÁMBITO SANITARIO.

Vicente Lomas Hernández. Jefe de Servicio de Coordinación Jurídica (Sescam)

PRIMERO. - LA GUARDA DE HECHO.

La guarda de hecho se caracteriza por ser una institución de apoyo estable, informal y, en principio, no voluntaria que, una vez que surge tiene efectos jurídicos (AP Barcelona auto 7-2-24), derivando directamente de la ley las atribuciones del guardador.

La acreditación de la medida de apoyo informal consistente en la "guarda de hecho" puede suscitar problemas en el ámbito sanitario, en particular en lo que se refiere a la intervención del guardador en el ejercicio de las facultades representativas que están dispensadas de autorización judicial.

Identificar el medio idóneo de acreditación requiere partir de la premisa que el nivel de exigencia para verificar su existencia será mayor en función de tres parámetros: i) si el guardador pertenece o no al entorno familiar próximo del guardado, ii) si el guardado se encuentra o no en condiciones de expresar su voluntad, y iii) si la actuación del guardador es de naturaleza asistencial, o representativa.

SEGUNDO. - MEDIOS PARA SU ACREDITACIÓN.

La guarda de hecho puede ponerse de manifiesto a través de muy diversas formas acreditativas de su existencia, como pueden ser, entre otras: el libro de familia; el historial de certificados de empadronamiento y de convivencia; informes de servicios sociales; informes de servicios públicos de salud y otros servicios públicos.

De entre todas ellas destacamos dos: a) la declaración responsable, y b) el acta de notoriedad.

Por lo que respecta a la primera, señalar que esta modalidad de acreditación de la guarda de hecho podría ajustarse al Documento Interpretativo elaborado por la Fiscalía General del Estado y las principales asociaciones de Entidades de Crédito españolas.

En este otro caso la declaración responsable podría estar suscrita por la persona con discapacidad, que comunica al centro sanitario la existencia de la guarda de hecho, firmado por el guardador (o guardadores en caso de pluralidad en el apoyo), justificando el vínculo que les une, así como el alcance de la actuación del guardador entre la que podría encontrarse el acceso a la documentación clínica de su guardado.

Este formato ya está siendo utilizado por distintas Administraciones Públicas:

Más información: sede.gobiernodecanarias.org

Por lo que respecta al acta notarial de notoriedad instada por el guardador de hecho o persona con interés legítimo, ésta puede proporcionar una mayor seguridad jurídica, por cuanto sirve para que las personas cercanas sepan que esa persona es guardador o guardadora y que da apoyos a esa otra persona.

Este medio probatorio adquiere especial relevancia en aquellos supuestos en los que la persona titular, con los apoyos precisos, no pueda transmitir su voluntad, así como en aquellos casos en los que el guardador de hecho ejerza funciones no solo asistenciales sino también de naturaleza representativa, como veremos más adelante, y sea una persona alejada del entorno familiar más inmediato del guardado.

A este respecto, la Circular de la Junta Directiva del Colegio Notarial de las Islas Canarias, adoptada en Acuerdo de 29 de abril de 2022, y la Circular Informativa 1/2023, de 27 de mayo, del Consejo General del Notariado, sobre la actuación notarial en las medidas de apoyo voluntario y para la declaración de notoriedad de la guarda de hecho (Ley 8/2021), apuestan por el recurso al acta de notoriedad.

Conforme a dicha Circular el documento notarial actuaría como instrumento probatorio en el que los terceros podrían confiar "no solo cuando se pretenda otorgar un acto en documento público, sino también, en general, y de forma muy destacada, en el desenvolvimiento cotidiano de la vida de la persona con discapacidad, para cualquier acto, contrato u otros negocios jurídicos para los que no se exigen la forma pública, los cuales, si existe una sólida garantía probatoria, como es el acta de notoriedad, se verán facilitados y ganarán en seguridad".

El punto débil es que "el acta constata la existencia de la guarda de hecho en un momento dado (tenencia), pero su subsistencia en el tiempo (posesión) es una presunción legal que se activa cada vez que se ejercita".

TERCERO. - LA GUARDAD DE HECHO Y EL EJERCICIO DE FUNCIONES REPRESENTATIVAS. EL CONSENTIMIENTO INFORMADO.

En aquellos casos en los que el guardador realiza funciones de naturaleza representativa, dicha actuación representativa con carácter general sí estaría necesitada de autorización judicial.

En efecto, el guardador de hecho deberá recabar la autorización judicial cuando, de forma excepcional, requiera desarrollar alguna de las actuaciones de carácter representativo previstas en el art. 287 del CC; esto es, cuando se pretenda realizar por el guardador actuaciones "de trascendencia personal o familiar".

No obstante, queda excluido de dichas actuaciones de trascendencia personal la prestación del consentimiento informado en el ámbito de la salud, lo que por otra parte también se recoge, en un sentido similar, en el vigente art. 9.3.a) de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

El art, 287.1 del CC excluye la autorización judicial para el consentimiento informado, y a dicho precepto se remite, a su vez, el art. 264.2 CC. Este último prevé que, al

guardador de hecho como medida de apoyo informal, también se le puedan otorgar judicialmente funciones representativas, y que estará sujeto a los mismos requisitos en cuanto a la necesidad de autorización judicial (o excepción de contar con ella en el caso del consentimiento informado sanitario) previstos para la curatela representativa en el art. 287 CC.

A su vez, por lo que respecta a la Ley 41/2002, el citado precepto establece que "Cuando el paciente no sea capaz de tomar decisiones, a criterio del médico responsable de la asistencia, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación. Si el paciente carece de representante legal, el consentimiento lo prestarán las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho". Es decir, no se exige autorización judicial para que los familiares puedan prestar el consentimiento por representación.

CUARTO. - EL CRITERIO DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES.

Las SSAP Cádiz 5 septiembre 2022 y 5 septiembre 2022 han señalado que "La función del guardador tiene reconocimiento en otros entornos. En el ámbito de la salud, el guardador de hecho se encuentra asimilado al cuidador principal, Allegado o persona vinculada por razones familiares o de hecho (art. 5.3 y 9.2 de la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía personal y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica y ANEXO III apartado 7.7 del Real Decreto 1030/2006 de 15 de septiembre por el que se establece la cartera de servicios comunes del sistema nacional de salud y el procedimiento para su actualización.".

La más reciente STS (Sala 1) nº 66/2023, de 23 de enero, respecto a los actos relativos a la salud, manifiesta que resulta suficiente lo establecido en el art. 9. de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, cuyo apartado 3 autoriza el consentimiento por representación de las personas vinculadas por razones familiares o de hecho, y que deberá adoptarse atendiendo al mayor beneficio para la vida o salud del paciente (art. 9.6 Ley 41/2002).

No obstante, el Alto Tribunal ha mostrado su preferencia hacia la curatela representativa frente a la guarda de hecho en los casos en que la persona carece de autonomía, y capacidad de decisión (SSTS 1443/2023 y 1444/2023, de 20 de octubre).

QUINTO. - EL DEFENSOR DEL PUEBLO.

En su Recomendación de diciembre de 2023, el Defensor del Pueblo instaba a que se realizase un estudio sobre las actuaciones que el guardador de hecho puede llevar a cabo ante las administraciones públicas en el marco contemplado por el artículo 264 del Código Civil tras la reforma introducida por la Ley 8/2021, y se determinen los supuestos y la forma de habilitar al guardador de hecho que ejerce apoyos de personas con discapacidad a relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas cuando tenga que realizar trámites en favor de las mismas.

Una vez llevado a cabo tal estudio (actuaciones del guardador de hecho de personas con discapacidad ante las administraciones públicas), se requería para que se traslade al Ministerio de Hacienda y Función Pública con el fin de impulsar las modificaciones

normativas que sean precisas para que el guardador de hecho pueda acceder al Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado a fin de poder realizar trámites en favor de la persona con discapacidad a la que presta apoyos mediante medios electrónicos.

3- SENTENCIA PARA DEBATE.

PROCESOS DE CONSOLIDACIÓN: STS 1519/2024, DE 26 DE SEPTIEMBRE. LA FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE UNA PUNTUACIÓN MÁS ELEVADA POR SERVICIOS PRESTADOS EN LA ADMINISTRACIÓN CONVOCANTE QUIEBRA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LIBRE CONCURRENCIA EN PROCESOS SELECTIVOS.

Vicente Lomas Hernández. Doctor en Derecho Jefe de Servicio de Coordinación Jurídica del SESCAM.

Don Calixto participó en un proceso selectivo convocado por el Servicio Gallego de Salud para el ingreso en diversas especialidades de facultativo especialista de área. La resolución de 26 de diciembre de 2022 estableció un baremo que otorgaba una puntuación significativamente mayor a los servicios prestados en el Sistema Público de Salud de Galicia en comparación con los prestados en otras comunidades, lo que llevó a Calixto a impugnar dicha resolución por considerar que vulneraba sus derechos fundamentales de igualdad y acceso al empleo público.

En concreto, el baremo asignaba 0,20 puntos/mes por los "servicios prestados exclusivamente como personal estatutario temporal en la misma categoría y especialidad o categoría equivalente homologada por la cuenta y bajo dependencia de las instituciones sanitarias en el Sistema Público de Salud de Galicia". En cambio, daba 0,10 puntos/mes por los "servicios prestados como personal estatutario temporal en la misma categoría y especialidad o categoría equivalente homologada por cuenta y bajo dependencia de instituciones sanitarias del sistema sanitario público de otros servicios de salud del Sistema Nacional de Salud". Y 0,06 puntos/mes, 0,05 puntos/mes y 0,025 puntos, respectivamente, a los prestados en instituciones sanitarias de países de la Unión Europea/Espacio Europeo/Suiza, en otra categoría del sistema sanitario de Galicia y en otra categoría de otros servicios del Sistema Nacional de Salud.

La sentencia recurrida no apreció que la diferente puntuación fuera acompañada de la imprescindible justificación de esa doble puntuación de los servicios prestados en instituciones sanitarias del Sistema de Salud de Galicia.

El Alto Tribunal desestima el recurso de casación interpuesto por la Xunta de Galicia, por los siguientes motivos:

1.- Falta de motivación.

El escrito de interposición apunta al marco normativo en el que se encuadra la resolución impugnada en la instancia y a la finalidad pretendida. Ahora bien, de ese marco no se desprende, más allá de la recomendación de primar la experiencia previa

en la Administración gallega, ninguna razón de por qué debe valer el doble a la habida en otras Administraciones.

2. La excepcionalidad del proceso no puede justificar la desproporción en la baremación.

"En efecto, en la medida en que la puntuación por experiencia previa suponía el 70% de la total que se podía alcanzar, tiene razón el escrito de oposición al decir que el distinto trato controvertido puede hacer que el proceso selectivo, de facto se convierta en restringido, en contra, por tanto, de lo prescrito por la Ley 20/2021. De ahí la importancia determinante de la falta de explicación."

3. Es irrelevante lo que se haya hecho en otras CCAA.

"Tampoco nos parece relevante lo que se haya hecho en otras Comunidades Autónomas pues no sabemos si allí la puntuación se distribuía del mismo modo que en Galicia, ni si se aportó la justificación que falta aquí. Y, por lo que respecta a la alegada reciprocidad, hemos de decir que no conduce a una conclusión distinta a la desestimatoria que resulta de cuanto venimos diciendo. Así es porque no hay constancia de los términos en que se haya observado, si es que ha sido el caso, y, de todos modos, no casa con el carácter abierto de sus convocatorias que afirma la Ley 20/2021."

4- LEGISLACIÓN COMENTADA

Real Decreto 922/2024, de 17 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 183/2004, de 30 de enero, por el que se regula la tarjeta sanitaria individual.

La modificación aprobada permite que las administraciones sanitarias puedan emitir la tarjeta sanitaria utilizando únicamente soporte físico o utilizando soporte físico y soporte virtual. Cuando la tarjeta sanitaria individual se emita en ambos soportes, físico y virtual, la emitida en soporte virtual podrá sustituir a la tarjeta sanitaria en soporte físico, siempre que la persona titular exprese su conformidad.

La tarjeta sanitaria individual tendrá la misma validez, con independencia de su emisión en soporte físico o virtual.

En cuanto a los datos que, con carácter potestativo, pueden incorporar las tarjetas tras la modificación aprobada, las novedades son:

- a) El número del Documento Nacional de Identidad de su titular o, en el caso de personas extranjeras, el número de identidad de persona extranjera.
- b) El número de la Seguridad Social.
- c) La fecha de caducidad de la tarjeta para determinados colectivos.
- d) El número de teléfono de atención de urgencias sanitarias.

La tarjeta sanitaria individual podrá incorporar adicionalmente un chip, que se adecuará a los datos de la banda magnética.

La tarjeta sanitaria individual en soporte virtual se adaptará a las especificaciones que figuran en el anexo II del Real Decreto, y contendrá:

a) La imagen de la tarjeta sanitaria individual que deberá incorporar, en todo caso, los datos que deben figurar de forma obligatoria, en un tamaño legible.

En el caso de que se optara por incorporar adicionalmente los datos indicados anteriormente, estos deberán igualmente contar con un tamaño legible.

b) Un código QR con los mismos datos normalizados que la banda magnética de la tarjeta sanitaria física.

Este código QR se adaptará a las especificaciones que figuran en el anexo II.

Finalmente añade el siguiente mandato: "Las autoridades sanitarias competentes velarán porque todos los agentes implicados en la provisión de asistencia sanitaria o prestación farmacéutica adopten los medios técnicos que sean precisos para posibilitar la lectura de la banda magnética y del código QR referidos en los apartados 5 y 6."

5- DOCUMENTOS DE INTERÉS.

Vicente Lomas Hernández.

Doctor en Derecho.

Jefe de Servicio de Coordinación Jurídica. SESCAM.

I.- PROFESIONES SANITARIAS

- Técnicos Especialistas de Radiodiagnóstico y realización de ecografías.

STS n° 1495/2024, de 24 de septiembre, n° rec 3018/2022.

Posición de las partes:

El Colegio Profesional de Técnicos Superiores Sanitarios de la Comunidad Valenciana considera que tenor de las normas aplicables, los Técnicos Especialistas de Radiodiagnóstico no pueden ser excluidos de la realización de una prueba de diagnóstico por imagen, en concreto del ecocardiograma, de modo que esa función ha de ser llevada a cabo por tales Técnicos porque han sido formados específicamente para ello. Aduce que tales profesionales han de tener una intervención necesaria en la realización de la mentada prueba diagnóstica.

Por el contrario, la Administración alega que la normativa aplicable pone de manifiesto que no puede considerarse que los Técnicos Especialistas de Radiodiagnóstico han de intervenir necesariamente en la realización de las pruebas de ecocardiograma. Además, la interpretación que defiende el colegio recurrente vulneraría los artículos 4 y siguientes de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre de ordenación de las profesiones sanitarias, pues su función se limita a "colaborar" en la realización de ecografías.

Cuestión de interés casacional:

El interés casacional para la formación de jurisprudencia ha quedado delimitado, a tenor de lo acordado mediante Auto de 20 de junio de 2023, a la siguiente cuestión:

<< si cabe excluir a los Técnicos Especialistas en Radiodiagnósticos de la realización de todas las funciones implícitas en la realización de una prueba de imagen y diagnóstico como un ecocardiograma >>.

Solución:

• La normativa aplicable habla de "colaborar" en la realización de ecografías, y no a la participación necesaria de estos técnicos y la exclusión de otros profesionales sanitarios.

• Desestimar el recurso de casación núm. 3018/2022, interpuesto el Colegio Profesional de Técnicos Superiores Sanitarios de la Comunidad Valenciana.

Más información: poderjudicial.es

II.- MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS

 Desestimación del recurso contencioso administrativo contra el Decreto Foral 12/2023 sobre atención farmacéutica en centros sociosanitarios.

STSJ Navarra nº 187/2024, de 26 de junio, nº rec. 195/2023.

El Decreto Foral 12/2023 se ajusta a la normativa estatal ya que no se ha demostrado que la terminología utilizada (como "plazas" en lugar de "camas") suponga una extralimitación de la normativa estatal. Además, se defiende que la gestión mancomunada de servicios de farmacia es una opción válida y que no contradice la normativa estatal.

Se desestima el recurso interpuesto por la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles, confirmando la legalidad del Decreto Foral 12/2023. La sentencia argumenta que la normativa autonómica se ajusta a la legislación básica estatal y que las alegaciones sobre la falta de memoria económica y la supuesta vulneración de la jerarquía normativa no son válidas.

Más información: poderjudicial.es

III.- DERECHO PROCESAL

- La competencia para el enjuiciamiento de recursos contra actos administrativos de la Comisión de Garantía y Evaluación de Cataluña corresponde a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, no a las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

ATSJ de Cataluña, de 18 septiembre de 2024, Rec. 290/2024

Los acuerdos de la Comisión de Garantía y Evaluación encuentran su adecuado encaje en el apartado 8.3 de la Ley Jurisdiccional, que atribuye competencia a los juzgados para conocer, en primera o única instancia, de los recursos que se dirijan frente a disposiciones y actos de la administración periférica del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como contra los actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, es decir, al territorio español (como ocurre con la Comisión de autos) y contra las resoluciones de los órganos superiores cuando confirmen íntegramente los dictados por aquéllos en vía de recurso, fiscalización o tutela. Careciendo de incidencia alguna las excepciones que en el mismo precepto se enumeran, en cuanto que vienen referidas

a actos dictados por la Administración Periférica "del Estado" y los organismos públicos "estatales" cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, notas de estatalidad y periferia de las que carece la Comisión autora del acuerdo.

Más información: poderjudicial.es

Agreal: Inadmisión del recurso de casación.

STC n° 116/2024, de 23 de septiembre, n° rec. 6144-2021.

El problema procesal se refiere a la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Agreal Luchadoras de España ante el Tribunal Supremo. En concreto, la providencia de inadmisión del Tribunal Supremo, dictada el 15 de julio de 2021, se basó en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

Los motivos específicos de la inadmisión fueron:

- El escrito de preparación del recurso carecía de la estructura propia de un escrito de tal naturaleza y no cumplía con las formalidades y requisitos del artículo 89.2 de la LJCA.
- 2. No se justificó adecuadamente la concurrencia de los supuestos que permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, lo que llevó a la conclusión de que no había actividad administrativa impugnable.

En el recurso de amparo presentado, la asociación recurrente denuncia la vulneración de los siguientes derechos fundamentales: a) El derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación suficiente de la providencia de inadmisión del Tribunal Supremo (artículo 24.1 CE), al entender la recurrente que la redacción del recurso de casación sigue fielmente lo estipulado en el artículo 89.2 LJCA, y sin que dicha providencia indique cuáles han sido los defectos encontrados, b) El derecho a la integridad física y moral (artículo 15 CE), que se habría visto vulnerado como consecuencia de un tratamiento de larga duración con el medicamento Agreal y c) la imposición de costas acordada en la sentencia de la Audiencia Nacional lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que niega haber actuado con mala fe o temeridad.

El TC desestima la pretensión de declarar contraria al artículo 24 CE la susodicha providencia de inadmisión del recurso de casación dictada por el Tribunal Supremo, en tanto que la misma se encuentra suficientemente motivada al contener los elementos y razones de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que la fundamentan, y en tanto que dicha motivación jurídica garantiza que la decisión no es consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, ni resulta manifiestamente irrazonable.

De otra, las actuaciones desarrolladas por la administración sanitaria desde el comienzo de la comercialización de Agreal en España en 1983 hasta su retirada en 2005, y, muy

singularmente, las decisiones adoptadas por la AEMPS y el Servicio Español de Farmacovigilancia a partir de 2004, son no solo numerosas, sino también adecuadas al fin que les era propio: evitar la comercialización de este producto farmacéutico, una vez que se constató que el mismo no superaba el balance beneficio/riesgo, informando de ello, además, a las autoridades europeas y de otros países. A partir de ese momento no cabe apreciar la existencia de actuación alguna que estuviera obligada a realizar la administración, y de cuya omisión cupiera derivar responsabilidad de esta.

Más información: boe.es

IV.- REINTEGRO DE GASTOS SANITARIOS

Desprendimiento de retina. Urgencia vital (I)

STSJ Castilla La Mancha 1513/2024, nº de rec. 900 /2023.

El demandante, tras ser diagnosticado de un desprendimiento de retina, fue citado para una intervención quirúrgica urgente que fue suspendida debido a un fallo técnico en el equipo médico. Ante la falta de garantías sobre la reprogramación de la cirugía en un tiempo adecuado, el demandante optó por realizar la intervención en un centro privado, incurriendo en un gasto de 4.655 euros.

Hay que tener en cuenta que si el desprendimiento de retira presenta afectación de mácula, mácula OFF, la intervención quirúrgica puede demorarse entre una semana a diez días.

La Sala estima el recurso del particular:

"La intervención programada para el recurrente tuvo que suspenderse por un fallo en el aparato de vitrectomía que fue revisado y arreglado el día siguiente. El día de la intervención prevista era el día séptimo y la posibilidad de intervención con el aparato que ya había sido reparado era el día octavo a las 14.45 horas, debiendo ser avisado el paciente con antelación para ayuno y preoperatorio. En estas condiciones la cirugía quedaría programada a expensas de la llamada de los servicios públicos, en un tiempo de espera impredecible, que ya superaría el octavo día como mínimo, sin ninguna garantía respecto a las posibilidades de la intervención en momento hábil para no estar incurso en pérdida de órgano vital".

- Desprendimiento de retina: urgencia vital (II).

STSJ Galicia nº 3677/2024, de 24 de Julio, rec. 2644/2023.

Adiel, con antecedentes de problemas oculares, fue diagnosticado de desprendimiento de retina y se sometió a una cirugía en una clínica privada, pagando 4.500 euros. Solicita el reintegro de estos gastos, que le fue denegado por el Sergas.

Según resulta del informe médico el paciente presenta desprendimiento de **retina** superior que amenaza con afectar a la macula de ojo izquierdo, lo cual explica la necesidad de cirugía de forma urgente, ya que la demora podía comprometer el éxito de la intervención y afectar de forma irreversible a la visión, siendo evidente por tanto la perentoriedad de la intervención quirúrgica llevaba a cabo en la clínica privada. A su vez la Administración no aporta ningún informe, ni siquiera del servicio de oftalmología del hospital Álvaro Cunqueiro que acreditase que la cirugía no era urgente y podía esperar 3 días.

La Sala considera, a partir de los hechos del caso y la doctrina al respecto, que el riesgo de perder la visión de un ojo es un supuesto de "urgencia vital", y en este sentido la sentencia del TS de 7 de julio de 2007, señala que: "... a) conforme a notoria literatura médica, el desprendimiento de retina es un problema urgente, hasta el punto de que si todavía no ha afectado a la mácula requiere atención sanitaria dentro de las 24 posteriores a los primeros síntomas, al objeto de evitar el deterioro o pérdida irreversible de la visión, en tanto que si la mácula ya se ha desprendido el grado de urgencia resulta menor, admitiendo que la intervención quirúrgica se demore de una semana a diez días;...."

Más información: poderjudicial.es

V.- PRESTACIONES SANITARIAS

 El internamiento involuntario por motivos de salud mental: válido cuando se demuestra la existencia de una perturbación mental que justifique la medida y se garantizan controles judiciales periódicos sobre su necesidad.

AP La Rioja, nº 31/2024, de 21 de marzo, rec. 128/2024.

El 15 de febrero de 2024, se comunicó al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Logroño el internamiento involuntario urgente de una persona debido a manifestaciones psicopatológicas graves. Tras un examen médico forense, se concluyó que la paciente presentaba un episodio psicótico y un consumo de sustancias tóxicas, lo que representaba un riesgo tanto para su salud como para la de terceros, justificando así la necesidad de su internamiento en el Hospital San Pedro para tratamiento médico.

La defensa de la paciente interpuso un recurso de apelación contra el auto que ratificaba el internamiento, argumentando la falta de antecedentes psiquiátricos, la necesidad de informes médicos actualizados y la desproporcionalidad de la medida. Sin embargo, el tribunal consideró que la ausencia de antecedentes no excluye la posibilidad de un episodio agudo y que los informes médicos recibidos respaldaban la necesidad del internamiento, lo que llevó a la confirmación de la decisión del juzgado de primera instancia.

Los argumentos empleados por la Audiencia Provincial para ratificar el internamiento involuntario son:

- 1. Existencia de un cuadro psiquiátrico severo, diagnosticado como un episodio psicótico, que requiere internamiento para su estudio y tratamiento.
- 2. Riesgo para la Salud y Seguridad tanto para sí como para la de terceros.
- 3. Falta de Conciencia de Enfermedad.
- 4. No era viable el tratamiento ambulatorio debido al estado agudo de su patología.
- 5. El internamiento se acordó conforme a lo establecido en el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)
- 6. La inexistencia de antecedentes psiquiátricos no impide que pueda padecer un episodio psiquiátrico que justifique el internamiento. La falta de antecedentes no es un impedimento para la evaluación actual de su estado.

Más información: poderjudicial.es

VI.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

- Los datos de dopaje son datos de salud del deportista que tienen protección reforzada.

STS n° 1568/2024, n° de rec. 1920/2021.

La Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo ha confirmado que los datos de carácter personal sobre dopaje de los deportistas tienen categoría de datos relativos a la salud y por tanto el tratamiento, cesión o comunicación de dicha información gozan de una protección reforzada. El Supremo fija que una infracción en esta materia constituye una falta muy grave.

Más información: poderjudicial.es

Más información: poderjudicial.es

- No se puede rectificar un diagnóstico médico en la historia clínica a menos que se demuestre que los datos son erróneos, o inexactos.

STSJ Navarra nº 188/2024, de 27 de junio, rec. 197/2024.

El 22 de febrero de 2024, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de Pamplona dictó la Sentencia n° 69/2024, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Marina contra la Orden Foral 274 E/2022 de la Consejera de Salud. Esta orden confirmaba la decisión de no rectificar los datos de la historia clínica de la interesada, basándose en que los diagnósticos médicos eran conformes a derecho.

Doña Marina presentó un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia anterior. En este recurso, argumentó que los diagnósticos de "reacción paranoide" y "paranoia" eran inexactos y no estaban respaldados por datos objetivos.

La Sala desestima el recurso:

"los informes médicos, aun cuando no sean elaborados con ocasión de una visita específica y por un especialista en la materia concreta, se realizan por los profesionales sanitarios emitiendo un juicio diagnóstico equivocado o no, en ejercicio de su pericia, y ese criterio médico no puede ser objeto de rectificación porque no son datos susceptibles de rectificación"

Y concluye:

"En definitiva, no puede estimarse la solicitud de rectificación de los datos recogidos en la historia clínica, al carecer de amparo legal, en cuanto son valoraciones médicas cuya rectificación procederá si así lo valora el profesional sanitario y constituyen información relevante en orden a la asistencia prestada y a otras que pueden realizarse en el futuro, todo ello en beneficio de la interesada. A mayor abundamiento, y para el hipotético caso de que se entendiese que la recurrente tiene derecho a la rectificación de sus datos médicos, no se ha acreditado que el diagnóstico cuya rectificación se pretende es errónea."

Más información: poderjudicial.es

VII.- RECURSOS HUMANOS (RRHH)

1. VALORACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS

 Los servicios prestados en mutuas colaboradoras de la Seguridad Social: antigüedad y trienios.

STSJ Andalucía nº 812/2024, de 15 de Julio, rec. 843/2023.

El objeto controvertido se reduce a discernir si se deben computar a efectos de trienios, los servicios prestados como personal laboral en mutuas colaboradoras de la Seguridad Social al amparo de lo previsto en el artículo 1 de la Ley 70/78.

La Sentencia de instancia estimó el recurso, anulando las resoluciones impugnadas y reconociendo el derecho de la actora a que se le computara el tiempo trabajado en las mutuas a efectos de antigüedad. Se fundamentó en la jurisprudencia existente que establece que los servicios prestados en mutuas deben ser considerados al menos como los prestados en centros privados concertados.

La sentencia dictada en apelación estima el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Andalucía:

"La única premisa relativa a que las Mutuas se integren en el sector público y formen parte de los Sistemas Públicos de Salud, no elude considerar su naturaleza jurídica claramente privada, y a pesar que los servicios que prestan sí tienen un carácter público y la experiencia profesional en ellas deba ser valorada al igual que ocurre con

los centros concertados, como ha venido a declarar la jurisprudencia, sin embargo ello no es suficiente para que el personal que trabaja en ellas pueda ser equiparado con el personal que presta sus servicios en las Administraciones Públicas, sin una consideración específica al concreto alcance de las funciones desempeñadas."

Más información: poderjudicial.es

- STS: Valoración de servicios de titularidad pública prestados en centros de gestión privada.

STS 1672/2024, de 22 de octubre.

• Sentencia recurrida:

La sentencia de la Sala de instancia estimó el recurso contencioso-administrativo al concluir que <<La parte ha demostrado suficientemente que la Administración venía considerando que la expresión servicios prestados en otras Administraciones Públicas no impedía valorar servicios prestados para una Administración de manera indirecta, como en el caso de una residencia de titularidad pública gestionada indirectamente."

Cuestión de interés casacional:

La delimitación de la cuestión de interés casacional que determinó la admisión del presente recurso de casación, por su parte, se centra en determinar si pueden computarse, o no, a quienes trabajan por cuenta ajena en una entidad mercantil que opera como concesionaria de un servicio público, los servicios sanitarios prestados en una residencia de mayores como "servicios en otras Administraciones Públicas".

Hechos:

El proceso selectivo se había convocado para el ingreso, por el sistema general, de acceso libre, en la categoría de Auxiliar de Enfermería, de las instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha. Y no se había computado, a la recurrente en la instancia, el periodo que cita la recurrente de 3.306 días de prestación de servicios en la Residencia de Mayores y Centro de Día "El Robledillo", por el que había solicitado 21,7650 puntos.

En este caso, según establece la base I.2, se trata de sumar "por cada día de servicios prestados en otras Administraciones Públicas en puestos de la misma categoría profesional o de igual contenido funcional al que se opta" la correspondiente puntuación"

Doctrina sobre el cómputo de servicios de titularidad pública en centros privados

"La encomienda de la gestión del servicio público cuya titularidad es pública, en este caso de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, mediante la concesión de servicios a una persona jurídica, a título oneroso, no puede determinar ni condicionar

la caracterización de los servicios sanitarios prestados. Lo relevante, por lo que aquí interesa, para valorar el cómputo de los servicios prestados, son las funciones que materialmente se realizan, el contenido, en definitiva, de la prestación de los servicios sanitarios por parte de un auxiliar de enfermería en la residencia de mayores (...) Revistiendo una incidencia subalterna el tipo de gestión del centro de titularidad pública en el que prestaba sus servicios.

No olvidemos que la valoración de los servicios prestados en la residencia de mayores, a los efectos de la determinación de la experiencia computable en el correspondiente apartado del baremo, podría erosionar el derecho a la igualdad si concursando dos candidatos que hubieran prestado servicios en el mismo centro de titularidad pública, realizando idénticas funciones, en un caso prestando los servicios cuando la gestión era directa, que debe ser la regla general del sistema, y en otro prestando los servicios cuando ya había pasado a alguna de las formas de gestión indirecta, de manera que sólo se computarán los servicios del primero. En definitiva, el modo de gestión, directa o indirecta, no puede determinar la diferencia cuando las funciones realizadas sean idénticas, y siempre que los términos de la convocatoria abonen tal interpretación".

Traslación al caso en cuestión:

"Si, ciertamente, las funciones materiales que integran la prestación del servicio, en este caso auxiliar de enfermería, son lo relevante para su cómputo y no el tipo de gestión indirecta de la residencia de mayores de titularidad pública, nos corresponde seguidamente determinar si la interpretación que ha realizado la sentencia que se recurre, respecto de la expresión contenida en las bases de la convocatoria: "servicios prestados en otras Administraciones Públicas en puesto de la misma categoría profesional o de igual contenido funcional que al que se opta" (anexo II, apartado I.2 de la convocatoria), resulta conforme a Derecho o no."

Sin embargo:

- ✓ Ciertamente el modelo de autobaremo cuya presentación se exige para proceder a la baremación de la experiencia profesional, se refiere a los "servicios prestados en otros centros públicos dependientes de las Administraciones Públicas", de modo que no se actualizó tras el cambio en las bases de la convocatoria, pues recordemos que las bases se referían a los "servicios prestados en otras Administraciones Públicas".
- ✓ Igualmente, en la bolsa de empleo temporal se hacía referencia a los "servicios prestados en otras Administraciones Públicas", esto es, idéntica expresión que la contenida en la base I.2 de la convocatoria, y lo cierto es que a la ahora recurrente le fueron computados sus servicios prestados en la residencia de mayores a través de la gestión por la entidad privada en la que trabajaba, según el documento 5 que acompañó a su escrito de demanda
- ✓ No es de extrañar, por tanto, las dudas interpretativas que genera la aplicación de la redacción de la base I.2 del Anexo II, a tenor del modelo de autobaremo aprobado, que no resulta acorde con la base, y, además, el precedente administrativo en la interpretación de una expresión igual contenida la bolsa de

empleo temporal, que hacía presagiar una interpretación administrativa distinta. De modo que se generó en la ahora recurrente la confianza suficiente de que la interpretación sería igual ante expresiones idénticas, ambas para el cómputo de la experiencia previa.

2. VACACIONES Y JORNADA

- Distinción entre jornada ordinaria complementaria y horas extraordinarias en el contexto del personal estatutario de salud: las guardias de presencia física se consideran jornada ordinaria complementaria.

STSJ País Vasco nº 238/2024, de 22 de mayo, rec. 301/2023.

La cuestión a resolver es si, al amparo de la Directiva de trabajo temporal 2003/1988/CE, de la doctrina del TJUE invocada por la actora o de la jurisprudencia del Tribunal Supremo es posible entender que las horas de exceso sobre las 1592 horas ordinarias sean consideradas como extraordinarias. Es decir, que no computen como una guardia sino como jornada ordinaria y cuando se supere dicho límite las horas que excedan se paguen como horas extraordinarias.

La respuesta es negativa, apoyándose la Sala a tal efecto en una serie de pronunciamientos judiciales:

La STS 845/2021, de 14 de junio en relación con la jornada complementaria concluyó que se trata de una ampliación de jornada que se puede exigir a determinados trabajadores y a la que se le asigna un régimen jurídico diferenciado y aparte de la regulación de horas extraordinarias a determinar. En consecuencia, se trata de tiempos de trabajo obligatorios que no tienen la consideración de horas extraordinarias. A este respecto resulta revelador que el complemento de atención continuada constituya una retribución ordinaria y estable en su devengo, lo que no es incompatible con su naturaleza de retribución complementaria y variable en su cuantía, según el número de horas realizadas en cada periodo de devengo mensual. Así pues, nos encontramos ante tiempos de trabajo obligatorios para el personal, lo que impide que puedan tener la consideración de horas extraordinarias.

La STSJ de Aragón de 9 de noviembre de 2015 que en relación a las guardias advertía:

"(...) En el caso de las guardias, el Tribunal Supremo ha descartado que se trate de servicios excepcionales o extraordinarios, formando parte de la jornada normal que han de realizar los funcionarios obligados a ellas. El mismo Alto Tribunal ha admitido la retribución de las guardias mediante el complemento de productividad, pero de esto último no se sigue, en ningún caso, que ese sistema de retribución de las guardias sea único, que excluya otros o que pueda desvirtuar el carácter de normalidad de la prestación del servicio".

Y concluye:

"En definitiva, hay que recordar que las expectativas de promoción profesional de los empleados públicos -y la económica claramente lo es- no pueden constituirse en un fin en sí mismo que deba de prevalecer sobre las necesidades de organización de cada Administración.

Las SSTC 76/83, de 5 de agosto, y 99/87, de 11 de junio afirman claramente al respecto que, como consecuencia de esta facultad de cambiar la organización administrativa, el funcionario público no tiene un derecho adquirido frente a la ley que pueda oponer a la nueva organización establecida por la respectiva norma legal o estatutaria."

Más información: poderjudicial.es

- Personal temporal: valoración del período de vacaciones no disfrutadas como tiempo de servicios prestados.

STSJ Galicia nº 608/2024, de 18 de septiembre, nº rec. 224/2023.

La controversia en el caso se centra en la valoración de los períodos de vacaciones cotizadas y no disfrutadas como servicios prestados a efectos de experiencia profesional en el proceso de actualización de las listas de selección temporal del personal estatutario del Servicio Gallego de Salud (Sergas).

El demandante, D. Freddy, impugnó la resolución que desestimó su recurso de reposición, argumentando que se le había rebajado su puntuación en el apartado de experiencia laboral sin justificación adecuada y que no se habían valorado correctamente los períodos de vacaciones cotizadas y no disfrutadas. La sentencia de instancia le dio la razón en parte, reconociendo que los períodos de vacaciones deberían ser considerados como tiempo de trabajo, siempre que no se solapen con períodos efectivamente trabajados.

La Sala desestima el recurso de apelación, y se apoya en la jurisprudencia del TJUE, que establece que el derecho a las vacaciones es inherente a la relación laboral y que, si no se pueden disfrutar, deben ser compensadas económicamente, lo que implica que deben ser consideradas como parte de la relación de servicios.

Más información: poderjudicial.es

3. RETRIBUCIONES.

- Retribuciones del personal temporal con nombramiento de guardias de urgencias: equiparación con el personal fijo.

STSJ Castilla y León nº 784/2024, de 14 de junio, nº rec. 398/2023.

La recurrente ha prestado servicios como médica de Urgencias Hospitalarias desde el 1 de agosto de 2013, en distintos periodos, hasta el 15 de febrero de 2022, como personal estatutario eventual, para la realización de REFUERZOS/GUARDIAS, con un 100% de ocupación.

Solicita el abono de las retribuciones mensuales ordinarias correspondientes a las retribuciones básicas y complementarias, así como la nulidad de las Órdenes de 2018, 2019 y 2020 dictadas por la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León.

La apelante argumenta que estas Órdenes vulneran lo establecido en el artículo 44 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, al no incluir el sueldo asignado a su categoría y las pagas extraordinarias, limitándose a reconocer solo los trienios.

La Administración, por su parte, se opone a la apelación, alegando que la sentencia de instancia es conforme a derecho, que la apelante no ha acreditado la igualdad de funciones con el personal estatutario fijo, que solo realiza funciones de guardias de "urgencias" en el marco del servicio de atención continuada del Hospital.

Solución:

La Sala estima el recurso de apelación revocando la sentencia de instancia y declarando la nulidad de pleno derecho de la Tabla XII de las Órdenes de la Consejería de Sanidad de los años 2018, 2019 y 2020, en cuanto solo incluye los trienios como retribuciones básicas, cuando también debe incluir el sueldo asignado a cada categoría y las pagas extraordinarias.

Además, se condena a la Administración demandada a abonar a la apelante las retribuciones básicas correspondientes durante el periodo reclamado, con el interés legal desde su solicitud, manteniendo las retribuciones complementarias ya percibidas.

Esta decisión se fundamenta en la normativa aplicable, en particular, los artículos 44 de la Ley 55/2003 y 57 de la Ley 2/2007, que establecen que el personal estatutario temporal debe percibir la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias que correspondan a su nombramiento.

Más información: poderjudicial.es

4. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

- La falta grave puede ser sancionada sin necesidad de un daño concreto.

STSJ Comunidad Valenciana nº 566/2024, de 12 de junio, nº rec. 193/2024.

La apelante, médica especialista, fue sancionada con dos años de suspensión de funciones por incurrir en dos faltas graves relacionadas con el retraso en la emisión de informes médicos y la falta de seguimiento en el tratamiento de una paciente. En particular, se constató que, de seis pruebas realizadas, cinco informes fueron emitidos

con un retraso de casi dos meses, lo que pudo haber afectado la detección precoz de lesiones malignas.

La sentencia subraya que la responsabilidad en el ámbito sanitario no solo se mide por el daño causado, sino también por el riesgo que la falta de cumplimiento de las funciones puede representar para los afectados.

"Basta con el riesgo abstracto para el servicio público, en este caso, el sanitario. Siendo aquí, además, que efectivamente concurrió un perjuicio para los afectados por los retrasos y disfunciones reprochados y que con doña Dulce se constada un riesgo concreto para su salud."

Más información: poderjudicial.es

VIII.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SANITARIA

- Medicina satisfactiva. Indemnización. No se proporcionó la información adecuada sobre los riesgos de la vasectomía.

STSJ Madrid n° 574/2024, de 16 de Julio, n° rec. 649/2022.

La realización de la vasectomía fue solicitada por el paciente, sin que conste que como consecuencia de la vasectomía el paciente haya sufrido otro daño o materialización de riesgo alguno, ni tampoco consta que en caso de haber conocido la posibilidad de que aconteciera el riesgo, hubiera descartado su realización, que fue consentida habida cuenta de que fue posteriormente reiterada cuando se comprobó la recanalización espontánea de la misma.

En definitiva, que el daño indemnizable es exclusivamente el daño moral derivado de la omisión del deber de información al paciente de los riesgos derivados de la intervención habida cuenta de que en la historia clínica del paciente no obra documento de consentimiento informado.

El tribunal fijó la indemnización en 12.000 euros, considerando que la cantidad inicialmente reconocida (6.000 euros) era insuficiente.

Por lo que respecta a la reclamación presentada por la esposa del paciente por los daños y perjuicios derivados de la intervención quirúrgica, argumentando que se ha vulnerado su derecho a la autodeterminación familiar y personal, carece de legitimación activa para reclamar indemnización por el daño personalísimo infligido al paciente; el derecho a la información y la autodeterminación son derechos personalísimos del paciente.

Más información: poderjudicial.es

IX.-SISTEMA NACIONAL DE SALUD

- Análisis de la inversión sanitaria en España (2009-2022).

Amnistía Internacional España. Centro de Documentación.

El derecho a la salud, reconocido en numerosos instrumentos internacionales, establece que todas las personas deben tener acceso a servicios de salud adecuados y de calidad. En este marco, la inversión en gasto sanitario público, y especialmente en atención primaria, se convierte en una obligación de los Estados firmantes de dichos instrumentos, entre los que se encuentra España.

En este contexto, la inversión en gasto sanitario público, y en particular en la atención primaria, es determinante para mejorar la salud, reducir las desigualdades y optimizar la eficiencia del sistema sanitario. A través de un análisis de los últimos datos publicados, se busca ofrecer una imagen de la evolución desde 2009 hasta 2022 de: gasto sanitario público y el porcentaje de gasto público dedicado a gasto sanitario público; el gasto en atención primaria y el porcentaje de gasto sanitario público dedicado a la atención primaria; la ratio de profesionales sanitarios en atención primaria; y los tiempos de espera en atención primaria.

Más información: es.amnesty.org

X.-CONTRATACIÓN PÚBLICA

- Intereses de demora. Cuestión de interés casacional.

ATS de 2 de Octubre, nº rec. 3358/2024

La mercantil BFF FINANCE IBERIA S.A.U. interpone un recurso de casación contra la Sentencia nº 124/2024 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó su reclamación de 54.794,79 euros en concepto de principal, intereses de demora y costes de cobro por facturas impagadas. La empresa solicitaba 40 euros por cada una de las 3.918 facturas, pero la Sala solo reconoció 3.788, argumentando que la reclamación no era precisa y que la empresa no tenía en su poder las facturas reclamadas.

En su recurso, la parte recurrente alega la infracción de varios artículos, incluyendo el artículo 8.1 de la Ley 3/2004 y el artículo 1109 del Código Civil, argumentando que la sentencia recurrida contradice la jurisprudencia del Tribunal Supremo que reconoce el derecho a recibir 40 euros por cada factura impagada. Además, sostiene que la sentencia no tuvo en cuenta la interpretación de la liquidez de los intereses de demora.

Admisión del recurso de casación. Cuestión de interés casacional:

"Determinar si la cantidad fija de 40 € por gastos de cobro del artículo 8.1 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas para la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que transpone a nuestro ordenamiento el

art. 6.1 de la Directiva 2011/7, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, debe interpretarse en el sentido de reconocer que los 40 € deben abonarse por cada una de las facturas abonadas con demora, realizando una interpretación integradora de la sentencia del TJUE de 4 de mayo de 2023".

Más información: poderjudicial.es

XI- EMPLEO PÚBLICO- DERECHO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

- Permiso por nacimiento familias monoparentales: STS y STC.

STS n° 1612/2024, de 15 de octubre.

STC nota informativa nº 109/2024.

Ambas sentencias recientes, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, han generado un importante precedente al resaltar la falta de protección adecuada en los permisos de nacimiento para familias monoparentales.

TS y TC defienden la igualdad de condiciones para las familias monoparentales, argumentando que deben tener el mismo acceso a las semanas de permiso que una familia biparental, ya que el progenitor único asume la responsabilidad completa del cuidado del menor.

El TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) responde a la cuestión de interés casacional planteada en los siguientes términos: "en el caso de las familias monoparentales, el permiso previsto en el artículo 49 del TRLEBEP, ha de ser interpretado, para evitar la discriminación de los menores recién nacidos y teniendo en cuenta el interés superior de los mismos reconocido constitucionalmente, en el sentido de adicionarse al permiso previsto en el apartado a) (16 semanas), el previsto en el apartado b) (10 semanas al excluirse las 6 primeras semanas). Si bien, insistimos, en este caso se solicitó, y se concedió por el Juzgado, únicamente la adición de 8 semanas".

Por el contrario, la Sala de lo Social del TS ya declaró el contexto de familias monoparentales, no se puede acumular la prestación por nacimiento y cuidado del menor del otro progenitor, ya que la normativa vigente no lo permite y la prestación es un derecho individual del trabajador (STS de 12 de diciembre de 2023 nº rec. 2814/2022)

Más información: poderjudicial.es

En esta última sentencia la Sala de lo Social estimó el recurso de casación interpuesto por el INSS por considerar que la voluntad del legislador ha sido no reconocer a las familias monoparentales más derechos que los expresamente recogidos en la normativa, lo que implica que no se puede acumular la prestación correspondiente al otro progenitor (art. 42, 177 y 178 de la LGSS en relación con el art. 48.4 del ET).

Además, señalaba que no existe un derecho del menor de las familias monoparentales a ser cuidado en condiciones de igualdad con respecto a las biparentales, ya que la prestación depende de la situación de afiliación y cotización del otro progenitor, y que la desigualdad se generaría en el caso de familias biparentales cuando uno de los progenitores no pudiera beneficiarse de las semanas adicionales.

A su vez, el Tribunal Constitucional ha estimado la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con el art. 48, apartados 4, 5 y 6, del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en conexión con el art. 177 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

En el caso en cuestión, en el que existe un único progenitor, que es la madre biológica, la suspensión del contrato de trabajo con reserva de puesto (así como la correspondiente prestación económica de la seguridad social, cuando se cumplan los requisitos de afiliación y cotización previstos en la LGSS) se reconoce únicamente a la trabajadora, madre biológica, por 16 semanas, de las cuales son obligatorias las seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto. El hecho de que la norma no prevea la posibilidad de que la mujer trabajadora extienda su permiso por el período que hubiera correspondido al otro progenitor, en caso de existir, constituye una omisión injustificada.

Enlaces a los comunicados del CGPJ y del TC respectivamente:

Más información: poderjudicial.es

Más información: tribunalconstitucional.es

5.- BIBLIOGRAFÍA Y FORMACIÓN.

I.- Bibliografía

 Violencia y Mujer Inmigrante. Marco jurídico y, en concreto, la mutilación genital femenina.

María Angustias Alcázar Escribano.

Fuente: iustel.com

- Derecho penal, ciberseguridad, ciberdelitos e inteligencia artificial (volumen I)

Carlos María Romeo Casabona, Ma Ángeles Rueda Martín.

Fuente: comares.com

Régimen jurídico-institucional de la discapacidad. aportaciones de la digitalización.

Juana Tejada Rios.

Fuente: casadellibro.com

II.- Formación

- XVI Congreso Nacional de Bioética.

Fuente: asociacionbioetica.com

Máster en Derecho Sanitario y Bioética (UNED):

Desde el 16 de diciembre de 2024 hasta el 17 de junio de 2025, la UNED ofrece módulos en áreas como derechos del paciente, bioética clínica, investigación biomédica y big data sanitario. Este programa está diseñado para profesionales de la salud y del ámbito jurídico que deseen especializarse en aspectos éticos y legales en la medicina.

Fuente: formacionpermanente.uned.es

-NOTICIAS-

- La legalización de la eutanasia no abre la puerta a otras prácticas médicas no éticas y este estudio lo demuestra.

Fuente: alimente.elconfidencial.com

 Objeción de conciencia en el aborto: ¿derecho médico o nuevo obstáculo para las mujeres?

Fuente: diario16plus.com

- Pide una indemnización a la sanidad pública porque la prótesis que le implantaron no alcanzaba los 17 centímetros prometidos.

Fuente: 20minutos.es

- Sobre el ejercicio simultáneo en la sanidad pública y privada de los médicos españoles.

Fuente: theconversation.com

- Reino Unido plantea recetar inyecciones adelgazantes a los desempleados obesos.

Fuente: abc.es

- Un auxiliar de enfermería vasco roba los datos del historial clínico de una paciente para mandarle mensajes.

Fuente: telecinco.es

- Detenidas tres doctoras en Huesca por lesiones, estafa y falsedad documental.

Fuente: lavanguardia.com

- Estos son tus derechos frente a las decisiones médicas durante el embarazo y el parto: pocas los conocen.

Fuente: elespanol.com

- La Intervención ve "irregularidades" en el 92% de los contratos sanitarios adjudicados a dedo por la Junta de Andalucía en 2021.

Fuente: elpais.com

- Osakidetza deberá abonar a una paciente oncológica los gastos médicos de un tratamiento en una clínica privada.

Fuente: eldiario.es

- Congreso Nacional de Psiquiatría: Inteligencia artificial, peligrosa y beneficiosa a partes iguales.

Fuente: immedicohospitalario.es

- 213 días para operarse la rodilla: así se saltan las comunidades los topes de espera marcados por Sanidad desde 2011.

Fuente: eldiario.es

- Indemnización de Sanidad por falta de vigilancia a una joven que se suicidó en el hospital de León.

Fuente: diariodecastillayleon.es

- Condenan al Sergas a pagar 20.000 euros por la muerte de un paciente al que valoró una administrativa en un centro de salud

Fuente: publico.es

- Las indemnizaciones millonarias por negligencias médicas en partos castigan a la sanidad privada.

Fuente: elpais.com

-BIOETICA Y SANIDAD-

1- CUESTIONES DE INTERES

- Dignidad humana y bioética de la Inteligencia Artificial.

El autor plantea la creciente influencia de la Inteligencia Artificial (IA) en diversos ámbitos, particularmente en la salud, y la urgencia de abordar su impacto desde una perspectiva ética y bioética antes de que se vuelva imprescindible. También analiza cómo la dignidad humana, un principio central en la bioética católica y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, debe ser el eje fundamental en la regulación de la IA.

El uso de IA en salud plantea desafíos éticos, como los sesgos en los datos y el riesgo de injusticia. Se subraya la necesidad de desarrollar una «algorética», o ética de los algoritmos, que promueva transparencia, responsabilidad y respeto a la dignidad humana. Además, destaca el impacto de la IA en la relación médico-paciente, el ejercicio de la profesión médica y la toma de decisiones terapéuticas, donde se advierte que la IA no debe sustituir el juicio humano.

Finalmente, se enfatiza la necesidad de formar a médicos y profesionales de la salud en el uso ético de la IA, integrando principios bioéticos en su formación para asegurar que la tecnología sirva al bien común sin comprometer la dignidad humana.

Más información: laborhospitalaria.com

Y si los padres rechazan el tratamiento con hormona de crecimiento? Aportaciones desde la bioética.

La toma de decisiones en medicina ha tenido en los últimos años un cambio de paradigma: hemos pasado del paternalismo a la ética de la autonomía. En pediatría, donde muchas decisiones se toman por representación, la información suministrada a los padres o tutores legales del menor resulta fundamental, tanto más en las situaciones clínicas que conllevan un tratamiento crónico que precisa un seguimiento clínico estrecho, con posibles molestias para el menor, y unas expectativas diferentes del paciente y sus familiares.

El objetivo de este trabajo es realizar una aproximación desde la bioética para la resolución de estos conflictos, proponiendo el método deliberativo, a través del análisis de casos clínicos en los que los tutores legales han rechazado el inicio del tratamiento con hormona de crecimiento.

Más información: endocrinologiapediatrica.org

- Protección del menor versus promoción de su autonomía en el ámbito sanitario: un enfoque bioético.

La tradición médica parte de un modelo paternalista con escasísima participación del paciente, de cualquier edad, en la toma de decisiones. El bien lo determinaba el profesional sin contar demasiado con la persona, que por algo estaba "enferma" (etimológicamente "poco firme"). Sin embargo, la reivindicación ciudadana para protagonizar las decisiones que les afectan ha desembocado en el reconocimiento ético y legal de su autonomía, con el consentimiento informado como pilar fundamental. Es el paciente quien, bien informado y desde su autonomía, decide sobre las distintas opciones. Sobre este modelo pivota la relación clínica en la actualidad, incluso con los menores. Si bien muchos de ellos aún no tienen un sistema propio de valores, se reconoce su dignidad e integridad y se promueve su autonomía en desarrollo. Sus padres o tutores deben representarlos cuando lo precisan, pero siempre escuchándolos y, a medida que maduran, fomentando su participación creciente en las decisiones.

Más información: sciencedirect.com

2-FORMACIÓN Y BIBLIOGRAFÍA.

I.- Bibliografía

- Del sufrimiento insoportable al sufrimiento soportable: caminos de transformación y afrontamiento del sufrimiento.

Francisco Javier De La Torre Díaz.

Fuente: torrossa.com

- ¿Ética o ideología de la Inteligencia Artificial? El eclipse de la razón comunicativa en una sociedad tecnologizada.

Adela Cortina Orts

Fuente: marcialpons.es

II.- Formación

- Sesión de la Asociación de Bioética y Derecho: "La perspectiva de la ética del cuidado: desde el inicio de la vida hasta su implicación política", a cargo de Rebeca Bruned Pons.

Fuente: bioeticayderecho.ub.edu.es

-CLÁUSULA PROTECCIÓN DE DATOS-

INFORMACIÓN BÁSICA DE PROTECCIÓN DE DATOS	
Responsable	Secretaria General. Sescam
Finalidad	Información sobre actualizaciones en Derecho Sanitario y Bioética
Legitimación	6.1.a) Consentimiento del interesado. Reglamento General de Protección de Datos. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales
Derechos	Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación o supresión de sus datos, así como otros derechos, tal y como se explica en la información adicional.
Información adicional	Disponible en la dirección electrónica: https://rat.castillalamancha.es/info/2325
Consentimiento	Consiento que mis datos sean tratados conforme a las características del tratamiento previamente descrito. Puede retirar este consentimiento solicitándolo en el siguiente correo electrónico: asesoría.juridica@sescam.jccm.es